Veinte y ocho/20

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

CAUSA: CONTRAVENCION DE TRANSITO PRIMERA INSTANCIA: N.- 03283-2022-01209.
JUEZA PONENTE.- Dra. MARIA VERONICA TOLEDO MARTINEZ.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES.

JIMENEZ ROMERO CARLOS EDUARDO, soltero, de 30 años, chófer, cedula única N.- 030 257 745 7, correo electrónico leonardoduran_0107@hotmail.com , dentro de la causa penal por contravención de tránsito signado con el N.- 03283-2022-01209., de conformidad con lo que ordena el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo prevenido en el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para presentar ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional.

Doy cumplimiento con los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador:

1.- Comparezco tal como dejo especificado al inicio de este libelo.

2.- Presento esta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo y notificado el día: VIERNES 07/10/2022, 13:58, emitido por la Dra. María Verónica Toledo Martínez, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR, auto mediante el cual:

> ***DECLARA A MI PERSONA RESPONSABLE DE LA CONTRAVENCION PREVISTA EN EL ART. 389 NUMERAL 6 DEL COIP, POR LO QUE ME IMPONE LA MULTA EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL MAS LOS INTERESES DE LEY.***

Para emitir este fallo la jueza ponente, manifiesta: "

> **"En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley. Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el Juez o la autoridad competente. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan. Artículo 236.- El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los**

GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales. 5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo; 6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación. En la especie, el encausado, al haber conducido el vehículo en exceso de velocidad al rango permitido, ha puesto en peligro su propia integridad física y la de los transeúntes por ello merece un reproche jurídico, a través de este juicio." Copia textual...

El auto definitivo vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales, afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de la SEGURIDAD JURIDICA, incluido la motivación, la contradicción y por lo tanto deja en indefensión al compareciente, pese a que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos.*

Como indiqué anteriormente, las decisiones violatorias de mis derechos constitucionales emanaron de DOS CIRCUNSTANCIAS:

A. **La jueza de primer nivel dicta una resolución en mi contra con una argumentación apócrifa, imprecisa, cuando es notorio que la citación de tránsito al ser impugnada por el presunto contraventor se convierte en informativa para el juzgador y deben ser apoyadas por otros elementos que confirmen su contenido, así lo determina el art. 164 de la LOTTTSV, en el presente caso la posible contravención de tránsito ha sido emitida por el sistema de foto radar perteneciente a la CTE por desobedecer señales de tránsito, pues fue detectado un exceso de velocidad, el art. 424 de la CRE ordena que la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ello que la misma constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, PREVALECEN sobre cualquier norma, por su parte el art. 76.7 literales a y b determinan el derecho de conocer con oportunidad de que está siendo procesado y tener el tiempo suficiente para preparar su defensa, el art. 8 numeral 2 de la convención americana de derechos humanos, expresa: TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD.**

Tenemos derecho a la plena igualdad que se subsume a la siguiente garantía: COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA AL INCULPADO DE LA ACUSACION FORMULADA, en el presente caso la supuesta contravención se cometió el 09/09/2022, al realizar un trámite en la ANT, me entero que un aparato mecánico me ha citado por una contravención de tránsito.

Al respecto, manifesté que no he conocido de la posible infracción, sino solo cuando consulte la página WEB de la CTE y no por otro u otros mecanismos jurídicos autorizados para notificar el evento, por lo tanto, se me ha vulnerado el derecho a la defensa; en esa virtud, lo que le corresponde es aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos. El Juez, es un servidor de la ley, su fiel interprete, por su puesto inspirado por otros principios como el de la equidad, pues las leyes son abstractas, y el juez debe aplicarlas adecuadamente a la situación fáctica a resolver y eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada para remediar la cuestión.

Los jueces no son libres de razonar a voluntad en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones que dejo señaladas, por cuanto se demostró que no he sido notificado, ESTO SE DESPRENDE DE LA BOLETA DE CITACION N.- 510-580-001-76, ENTREGADA EN COPIA CERTIFICADA POR LA MISMA CTE, EN SU REVERSO SE INDICA:

PBH-127.50-51058000176-09/09/2022/07/09/2022 NO REGISTRA CORREO ELECTRONICO, (anexo boleta debidamente certificada).

Al respecto, implica habérseme vulnerado el derecho a la defensa, el no tener registrado la CTE el correo electrónico para que el propietario del vehículo reciba notificaciones, ES UN ACTO NEGLIGENTE DE LA CTE.

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán darles de baja luego de verificar la no notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones, de ahí que esta acción extraordinaria de protección está encaminada a reparar la lesión a los derechos constitucionales -el debido proceso inclusive- producido por la acción incorrecta de la Jueza de la unidad penal del cantón Azogues.

El derecho a la defensa que alegamos como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso", este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

Por otro lado, la falta de notificación o comunicación evitó que el impugnante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa. En tales circunstancias, correspondía a la Jueza desplegar la actividad necesaria para remover los obstáculos que evitaban que las formas procesales cumplan con su fin dentro del respectivo proceso o actuación. La Jueza a quo no garantizó el derecho a la defensa del legitimado activo, pues en lugar de procurar remover los obstáculos administrativos, fácticos o de cualquier otra índole para garantizar su ejercicio, se limita a indicar que:

> **"En base a lo manifestado se ha podido establecer que los hechos ocurrieron en esta jurisdicción territorial, por lo que la suscrita jueza es competente. En base a aquello la suscrita Jueza "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declarar JIMENEZ ROMERO CARLOS EDUARDO, con cedula del ciudadano Nro. 0302577457, AUTOR responsable de la contravención prevista en el Art. 389 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que le impone la multa equivalente al treinta**

por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general más los interés de ley".

En consecuencia, la jueza de primer nivel vulnero el derecho a la defensa del accionante, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República.

Meditemos, la resolución del pleno de la corte constitucional referente al acto de notificación en contravenciones de tránsito, revela que, una vez puesta en consideración del juez la impugnación, este primero deberá verificar que la misma haya sido notificada en legal forma, solo allí podrá pronunciar resolución de fondo sobre el motivo de la impugnación de tránsito de contravenciones por medios electrónicos; y, en el presente caso se demostró que no se ha notificado a mi persona, lo cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web.

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán darles de baja luego de verificar la notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones, además, la valoración es el juicio de aceptabilidad o de veracidad de los resultados probatorios, la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Los operadores de justicia tienen la obligación de tutelar los derechos no solo de los intervinientes en los procesos judiciales sino los derechos de la sociedad, que esperamos bienestar, seguridad y buen vivir, la propia doctrina reconoce que: LA OBLIGACION INELUDIBLE PARA TODO ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO DE ASEGURAR LOS INTERESES DEL CONGLOMERADO SOCIAL NO SE LIMITA AL SIMPLE RESPETO A LA LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS SINO QUE, REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR EL PROPIO ORDENAMIENTO JURIDICO PARA QUE ESTA SE HAGA VALEDERA FRENTE AL GOBERNADO..

Esto es lo que NO HACE LA JUEZA PONENTE EN EL PRESENTE CASO, con el pronunciamiento de DECLARAR RESPONSABLE DE UNA CONTRAVENCION SIN SER OBJETO DE NOTIFICACION, no tutela el derecho a la seguridad jurídica y al principio de inmediación, es decir no me permite contradecir la prueba, previsto en el art. 393 de la CRE, por lo tanto su apocado fallo es parcializado, sin moderación y convicción de un juzgador llamado a aplicar la seguridad jurídica en todo sus órdenes, sabiendo y conociendo que la resolución de la corte constitucional es de aplicación obligatoria en todos los casos de contravenciones que son fruto de unos lujos que de por si son descocados.

B.- Expone la Jueza de primer nivel que:

> **"El ciudadano Jiménez Romero Romero Eduardo a través de su abogado patrocinador Dr. Leonardo Duran Landívar. quien manifiesta: en el desarrollo de la audiencia demostrará la no notificación, en el expediente que está en sus manos consta que no tiene fotografía no existe notificación alguna, solicita se declare el estado de inocencia del Sr. Carlos Jiménez. La contravención es contundente como podrá apreciar que no está registrado correo electrónico alguno, la boleta de citación es la que nos otorga es remitido como documento oficial por la misma CTE".**

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán darles de baja luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la

Treinta/30

autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

El numeral 11, ordena: Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso..... En el presente caso, NO SE HA NOTIFICADO, existe en el proceso constancia objetiva de aquella no notificación, que en mi calidad de impugnante he recibido por un medio idóneo como el correo electrónico, y aquel que contenía la BOLETA DE CITACION, completa, con toda la información y requisitos que debe contener la misma para que tenga la plena validez el acto de notificación que señala el art. 237 numeral 3 del reglamento de aplicación a la LOTTTSV, a más de ello en la sentencia N.- 71-14-CN/19, dictada el 28 de junio de 2019, se indica: "SI SE DETECTARE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO MEDIANTE UNA HERRAMIENTA TEGNOLOGICA Y SI NO FUERA POSIBLE DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL CONDUCTOR, LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE NOTIFICAR CON LA CITACION AL PROPIETARIO DEL VEHICULO, A TRAVES DE LOS MEDIOS MAS EFECTIVOS Y ADECUADOS, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDA EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA, este condicionamiento de aplicación a la normativa, exige la verificación objetiva del juez de la notificación de la citación, como la justificación plena de la notificación por parte de la autoridad administrativa de tránsito, llámese CTE, EL NO HABER NOTIFICADO CON LA CITACION, SIGNIFICA UNA CLARA E INSUBSANABLE VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA, por lo tanto es insanable.

La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.

De igual manera vale la pena resaltar, siguiendo el criterio de la Corte, que el derecho a la defensa ha sido recogido por varios tratados internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador y posteriormente introducidos en el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, mediante el llamado bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, garantiza un equilibrio en las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro de este contexto, el derecho de defensa:

1) Adquiere el carácter de disposición normativa con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso.

2) Se traduce en la garantía de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que tanto accionante y accionado deben ser escuchados para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad

3.- Los DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS en la decisión judicial, son:

Los principales derechos fundamentales que se me han violentado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que se traduce como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada.

Quebrantado el debido proceso como es el principio de la legalidad procesal garantizado en el artículo 76 numeral 3 en su parte final que dice:" tampoco se puede juzgar a una persona sino conforme leyes pre existentes y de acuerdo al trámite establecido en la ley", este debido proceso incluye la garantía básica del derecho a la DEFENSA, también garantizado en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Como se puede observar, el derecho a la DEFENSA ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de mis garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales

Al DECLARAR RESPONSABLE DE UNA CONTRAVENCION AL COMPARECIENTE, bajo criterios inmotivados, equivocados, con evidente error judicial, afectando a las garantías del debido proceso, protegidas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está desinflando el contenido del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El simple hecho de DECLARARME RESPONSABLE DE UNA CONTRAVENCION CON VICIO DE NO NOTIFICACION, afecta el principio de legalidad procesal; por ende, la defensa jurídica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem.
La prohibición de la INDEFENSIÓN supone la exclusión de toda privación y limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

4.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República; y, los Instrumentos Internacionales de protección de mis derechos humanos.

5.- Para este efecto, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por el juez de la unidad judicial multicompetente con sede en el cantón Azogues.

6.- Dígnese señora Juez, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de ocho días.

7.- Previo a tal actuación, solicito a Usted se sirva disponer la actuaria del despacho que siente razón de que la resolución dictada en fecha viernes 07 de octubre de 2022, 13:58, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

8.- NOTIFICACIONES las seguiré recibiendo en el correo electrónico: leonardoduran_0107@hotmail.com

En la Corte Constitucional NOTIFICACIONES recibiré en el correo electrónico: leonardoduran_0107@hotmail.com

9.- AUTORIZO a los profesionales Dr. Leonardo Durán Landívar, Abg. Darwin Iñaguazo Lojano y Abg. Bolívar Rodríguez, a que me patrocinen mi defensa en esta acción.

JIMENEZ ROMERO CARLOS EDUARDO

Dr. René Durán Landívar
ABOGADO
Mat. 03-1996-5 F.A.

189266434-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL PENAL AZOGUES

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES

Juez(a): TOLEDO MARTINEZ MARIA VERONICA

No. Proceso: 03283-2022-01209

Recibido el día de hoy, martes uno de noviembre del dos mil veintidos, a las doce horas y trece minutos, presentado por JIMENEZ ROMERO CARLOS EDUARDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) DOCUMENTACIÓN EN TRES FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

CORONEL CORDERO FREDDY TARQUINO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS